



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-8/2021

**ACTOR:** LEONEL HERNÁNDEZ  
PALESTINO<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **reconocer el vínculo laboral** entre el actor y el INE en los periodos siguientes: **a)** del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y **b)** del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno, así como ordenar al INE a enterar y pagar la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al trabajador, respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, por los periodos citados.

---

<sup>1</sup> En adelante, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, INE.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración que hacen las partes en la demanda y su contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Contratación.** El actor señala que comenzó a prestar sus servicios en el INE el primero de septiembre de mil novecientos noventa.

**2. Periodos laborados.** Refiere el actor que prestó sus servicios en el INE en dos periodos distintos, en un primer momento de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y ocho y, posteriormente del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y treinta y uno de julio de dos mil uno.

**3. Demanda de juicio laboral.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el actor presentó demanda para reclamar el reconocimiento de la relación y la antigüedad laboral existente entre el Instituto y él, desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

**4. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-8/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** El veinticinco de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

**6. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de doce de marzo, la Magistrada Instructora admitió a trámite el escrito inicial y ordenó emplazar al INE.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 99 y 100 de la Ley de Medios. En adelante Ley de Medios.



**7. Contestación a la demanda.** El treinta de marzo siguiente, el INE, por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**8. Lineamientos para llevar a cabo la audiencia en la modalidad de videoconferencia.** El cinco de abril, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda; emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia y dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos.

**9. Cumplimiento a la vista ordenada.** El seis y nueve de abril, tanto el INE por conducto de su apoderado, así como el actor, respectivamente, dieron contestación a la vista ordenada.

**10. Citación a la audiencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia<sup>5</sup>, para lo cual se hizo del conocimiento la liga electrónica en donde se realizaría la referida audiencia.

**11. Audiencia de Ley.** El veintiséis siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo las partes, sin que se llegaran a algún acuerdo de conciliación. Se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**12. Remisión del acta de audiencia.** El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora acordó remitir a las partes el acta de la audiencia de ley.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, identificado al rubro, debido a que se trata de una controversia

---

<sup>5</sup> Prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios.

## **SUP-JLI-8/2021**

laboral planteada por un exservidor de dicho Instituto adscrito a la Dirección Informática Administrativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, es decir, un órgano ejecutivo central del INE<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Sustitución patronal.** Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce<sup>7</sup>, el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del Estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso, el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Por tanto, si en el caso, el actor demanda el reconocimiento de la relación laboral de diversos periodos que prestó sus servicios para el Instituto Federal Electoral, se debe tener al Instituto Nacional Electoral como patrón sustituto.

## **TERCERA. Hechos relevantes y principales argumentos de las partes**

### **A. Demanda**

El actor promueve juicio laboral a fin de reclamar el reconocimiento de la relación laboral y de la antigüedad laboral que existió entre el Instituto y él, en dos periodos: **a)** del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y **b)** del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación (en adelante, Ley de Medios) así como, 4, numeral 1, fracción II, apartado A, inciso b), fracción vi, 45, inciso W) y 50, numeral 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE.

<sup>7</sup> El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.



En ese sentido, señala que en las fechas antes referidas prestó sus servicios para el otrora Instituto Federal Electoral de manera continua y subordinada, por lo que la inscripción en el servicio de salud para los trabajadores se debe establecer desde el momento mismo en que inició la relación laboral, y durante los periodos antes especificados, circunstancia que no aconteció, debido a que el Instituto demandado omitió el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

Por lo anterior, manifiesta que aquella omisión produce una afectación a sus intereses respecto a la seguridad social puesto que la Constitución establece el derecho a dicha seguridad social para los trabajadores al servicio del estado, mismo que se traduce en el conjunto de medidas adoptadas por el Estado mexicano para evitar desequilibrios económicos y sociales a fin de asegurar el bienestar social.

En consecuencia, la previsión del derecho a favor de los trabajadores al servicio del estado obliga a todos los órganos de poder otorgar dicha prestación a sus trabajadores. Asimismo, realizar la retención de los sueldos del trabajador para cubrir las cuotas relativas, misma que se deberá cubrir con cargo a su patrimonio y no al del trabajador, habida cuenta que el incumplimiento de las obligaciones es atribuible a la parte patronal.

Así, manifiesta que la seguridad social constituye un derecho humano inalienable y por tanto su protección va más allá de lo previsto en la Constitución, pues debe asegurarse a la persona la protección más amplia.

Refiere que si bien se suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, las actividades realizadas fueron material y jurídicamente de naturaleza laboral, a partir de lo siguiente:

**Trabajo personal.** Estar a cargo del manejo de los sistemas administrativos y financieros del Instituto demandado, incluyendo el desarrollo y adecuaciones solicitadas por los usuarios a los programas informáticos, así como el soporte técnico de la infraestructura informático-administrativa, ubicado en las oficinas del Instituto.

## **SUP-JLI-8/2021**

**Subordinación.** Existió una relación laboral entre el Instituto y el actor, por lo que es evidente una subordinación, que no es otra cosa que la disposición a la que se encuentra la persona para con su empleador, no importando la forma en la que se contrata al personal y que por cuestiones presupuestales es más sencillo hacerlo bajo los supuestos de honorarios o prestación de servicios.

**Pago de un salario.** Recibía un pago quincenal<sup>8</sup>. Durante el tiempo que laboró, el INE le entregó setenta y tres recibos de pago que acreditan la cantidad del salario que recibía.

Existió un lugar designado por el patrón para realizar el trabajo. Contaba con espacio físico en las oficinas del otrora Instituto Federal Electoral, para realizar las actividades<sup>9</sup>.

**Se encontraba constreñido a realizar las actividades dentro del horario laboral de todos los trabajadores del Instituto.**

Por lo cual demanda las siguientes prestaciones:

**-Reconocimiento de la antigüedad laboral.** Desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

**-Inscripción retroactiva al ISSSTE.** Desde el primer momento en que empezó a laborar en el Instituto demandado.

*Pruebas admitidas a la parte actora*

-Documentales consistentes en:

**a)** Constancia laboral DRH/03/94 signada por el Director de Recursos Humanos del otrora Instituto, en la cual se hace constar que el actor estaba adscrito a la Unidad de Información Administrativa, a partir del primero de

---

<sup>8</sup> Señala que según constan en los recibos de pago que para efecto exhibe al presente juicio.

<sup>9</sup> Ubicados en las oficinas que ocupara la Dirección Ejecutiva de Administración o en los lugares designados por el Instituto.



septiembre de mil novecientos noventa en el puesto de Director de Área.

**b) 10** constancias anuales de percepciones e impuestos retenidos expedidos por el demandado, los cuales son:

	Ejercicio Fiscal	Periodo
1	2000	16 de febrero al 31 de diciembre de 2000
2	1998	01 de enero al 30 de septiembre de 1998
3	1997	01 de enero al 31 de diciembre de 1997
4	1996	01 de enero al 31 de diciembre de 1996
5	1995	01 de enero al 31 de diciembre de 1995
6	1994	01 de enero al 31 de diciembre de 1994
7	1993	01 de enero al 31 de diciembre de 1993
8	1992	01 de enero al 31 de diciembre de 1992
9	1991	01 de enero al 31 de diciembre de 1991
10	1990	01 de septiembre al 31 de diciembre de 1990

**c)** Copia simple del oficio C.I. 932/97, de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dirigido a Leonel Hernández Palestino, signado por el Contralor interno del otrora, por el cual le informa que, a partir del primero de marzo de ese año fue adscrito presupuestalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, causando baja en la estructura de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con fecha veintiocho de febrero, por tal motivo, es necesario que presente su declaración patrimonial bajo la modalidad de conclusión/inicial.

**d)** Copia simple del escrito signado por el demandante de nueve de julio de dos mil uno, por el cual comunica al Director de Informática Administrativa su renuncia al cargo que a esa fecha desempeñaba en esa Dirección, efectiva a partir del treinta y uno de julio siguiente.

**e)** Copia simple del oficio DEA/DIA/1084/2001, de catorce de agosto de dos mil uno, por el cual el Titular adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración del otrora Instituto Federal Electoral solicita al Contralor interno del referido Instituto, una prórroga para llevar a cabo la realización de entrega-recepción de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y

## SUP-JLI-8/2021

Control de Procesos Informáticos y el Departamento de Hardware y Software.

f) Copia simple del oficio C.I./1539/2001 de veintiocho de agosto de dos mil uno, mediante el cual el Contralor Interno del otrora Instituto da respuesta al oficio DEA/DIA/1084/2001.

g) **73** recibos de pago expedidos a nombre del demandante por el otrora Instituto Federal Electoral, los cuales son:

	Número o fecha	Periodo
1	000002723-2	01 de octubre al 15 de octubre de 1993
2	000002721-3	01 de octubre al 15 de octubre de 1993
3	000004570-2	16 de octubre al 31 de octubre de 1993
4	000004572-9	16 de octubre al 31 de octubre de 1993
5	000004812-2	01 de octubre al 31 de octubre de 1993
6	000003950-3	01 de octubre al 31 de octubre de 1993
7	000006215-2	01 de noviembre al 15 de noviembre de 1993
8	000006213-1	01 de noviembre al 15 de noviembre de 1993
9	000007012-8	16 de noviembre al 31 de noviembre de 1993
10	000005931-2	01 de noviembre al 31 de noviembre de 1993
11	000007005-9	01 de noviembre al 31 de noviembre de 1993
12	000007214-5	16 de noviembre al 31 de noviembre de 1993
13	000008625-7	01 de diciembre al 15 de diciembre de 1993
14	000008627-4	01 de diciembre al 15 de diciembre de 1993
15	000010032-2	16 de diciembre al 31 de diciembre de 1993
16	000008526-2	01 de diciembre al 31 de diciembre de 1993
17	000010034-3	16 de diciembre al 31 de diciembre de 1993
18	000008421-1	01 de diciembre al 31 de diciembre de 1993
19	000002716-8	01 de febrero al 15 de febrero de 1996
20	000003721-7	16 de febrero al 29 de febrero de 1996
21	000004637-5	01 de marzo al 15 de marzo de 1996
22	000005571-5	16 de marzo al 31 de marzo de 1996



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-8/2021

	Número o fecha	Periodo
23	000006503-6	01 de abril al 15 de abril de 1996
24	000007537-7	16 de abril al 30 de abril de 1996
25	000008482-5	01 de mayo al 15 de mayo de 1996
26	000009397-4	16 de mayo al 31 de mayo de 1996
27	14 de junio de 1996	01 de junio al 15 de junio de 1996
28	28 de junio de 1996	16 de junio al 30 de junio de 1996
29	15 de julio de 1996	01 de julio al 15 de julio de 1996
30	30 de julio de 1996	16 de julio al 31 de julio de 1996
31	14 de agosto de 1996	01 de agosto al 15 de agosto de 1996
32	30 de agosto de 1996	16 de agosto al 31 de agosto de 1996
33	13 de septiembre de 1996	01 de septiembre al 15 de septiembre de 1996
34	30 de septiembre de 1996	16 de septiembre al 30 de septiembre de 1996
35	15 de octubre de 1996	01 de octubre al 15 de octubre de 1996
36	30 de octubre de 1996	16 de octubre al 31 de octubre de 1996
37	14 de noviembre de 1996	01 de noviembre al 15 de noviembre de 1996
38	No se señala	16 de noviembre al 30 de noviembre de 1996
39	No se señala	01 de diciembre al 15 de diciembre de 1996
40	No se señala	16 de diciembre al 31 de diciembre de 1996
41	No se señala	01 de noviembre al 31 de diciembre de 1996
42	15 de enero de 1997	01 de enero al 15 de enero de 1997
43	31 de enero de 1997	16 de enero al 31 de enero de 1997
44	14 de marzo de 1997	01 de marzo al 15 de marzo de 1997
45	30 de mayo de 1997	16 de mayo al 31 de mayo de 1997
46	13 de junio de 1997	01 de junio al 15 de junio de 1997
47	30 de junio de 1997	16 de junio al 30 de junio de 1997
48	15 de julio de 1997	01 de julio al 15 de julio de 1997
49	31 de julio de 1997	16 de julio al 31 de julio de 1997
50	15 de agosto de 1997	01 de agosto al 15 de agosto de 1997
51	29 de agosto de 1997	16 de agosto al 31 de agosto de 1997
52	15 de septiembre de 1997	01 de septiembre al 15 de septiembre de 1997
53	30 de septiembre de 1997	16 de septiembre al 30 de septiembre de 1997
54	15 de octubre de 1997	01 de octubre al 15 de octubre de 1997
55	31 de octubre de 1997	16 de octubre al 31 de octubre de 1997

**SUP-JLI-8/2021**

	<b>Número o fecha</b>	<b>Periodo</b>
56	14 de noviembre de 1997	01 de noviembre al 15 de noviembre de 1997
57	28 de noviembre de 1997	16 de noviembre al 30 de noviembre de 1997
58	15 de diciembre de 1997	01 de diciembre al 15 de diciembre de 1997
59	31 de diciembre de 1997	16 de diciembre al 31 de diciembre de 1997
60	31 de diciembre de 1997	01 de enero al 31 de diciembre de 1997
61	30 de enero de 1998	16 de enero al 31 de enero de 1998
62	13 de febrero de 1998	01 de febrero al 15 de febrero de 1998
63	27 de febrero de 1998	16 de febrero al 28 de febrero de 1998
64	13 de marzo de 1998	01 de marzo al 15 de marzo de 1998
65	31 de marzo de 1998	16 de marzo al 31 de marzo de 1998
66	15 de abril de 1998	01 de abril al 15 de abril de 1998
67	30 de abril de 1998	16 de abril al 30 de abril de 1998
68	15 de mayo de 1998	01 de mayo al 15 de mayo de 1998
69	15 de junio de 1998	01 de junio al 15 de junio de 1998
70	30 de junio de 1998	16 de junio al 30 de junio de 1998
71	15 de julio de 1998	01 de julio al 15 de julio de 1998
72	31 de julio de 1998	16 de julio al 31 de julio de 1998
73	14 de agosto de 1998	01 de agosto a 15 de agosto de 1998

**h) 5 copias certificadas de los formatos de movimientos del personal de honorarios (Asimilados a salarios) expedidos por el otrora Instituto Federal Electoral, los cuales son:**

	<b>Fecha de elaboración</b>	<b>Vigencia del contrato</b>
1	26 de junio de 2001	26 de junio a 31 de julio de 2001
2	No se señala	01 de enero a 31 de diciembre de 1998
3	16 de febrero de 2000	16 de febrero a 30 de junio de 2000
4	6 de marzo de 2001	01 de marzo a 30 de junio de 2001
5	26 de enero de 2001	01 de enero a 28 de febrero de 2001

**i) 23 copias certificadas de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y el otrora Instituto Federal Electoral, los cuales son:**

	<b>Número de contrato</b>	<b>Fecha</b>
1	44100100001324	01 de septiembre de 1994



	Número de contrato	Fecha
2	Convenio adicional al contrato de 01 de septiembre de 1994	01 de diciembre de 1994
3	Convenio adicional al contrato de 01 de septiembre de 1994	03 de diciembre de 1994
4	400-950457	01 de enero de 1995
5	No se señala	01 de febrero de 1995
6	400-951777	01 de abril de 1995
7	40095003191	01 de julio de 1995
8	40095003484	01 de octubre de 1995
9	40096000157	01 de enero de 1996
10	40096000251	01 de febrero de 1996
11	40096000458	01 de marzo de 1996
12	54090200800-9604-1	01 de julio de 1996
13	54090500600-9615-399	01 de agosto de 1996
14	54090500600-9619-399	01 de octubre de 1996
15	54090500600-9621-399	01 de noviembre de 1996
16	59090400000-9701-399	01 de enero de 1997
17	59090400000-9713-399	01 de julio de 1997
18	59090400000-9801-399	01 de enero de 1998
19	59090400000-9813-399	01 de julio de 1998
20	59090400000-200004-399	16 de febrero de 2000
21	59090400000-200102-399	01 de enero de 2001
22	59090400000-200105-399	01 de marzo de 2001
23	59090400000-200113-399	01 de julio de 2001

**j)** Copia certificada del acta entrega-recepción de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto Federal Electoral, de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**k)** Copia certificada del acta entrega-recepción de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto, de veintidós de marzo del dos mil.

**l)** Copia certificada del acta entrega-recepción de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto, de once de septiembre del dos mil uno (entrega subdirección).

## SUP-JLI-8/2021

m) Copia certificada del acta entrega-recepción de la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto, de once de septiembre de dos mil uno (entrega departamento de hardware y software).

n) Copia certificada del expediente del actor expedido por el Instituto Nacional Electoral.

- *Presuncional legal y humana*

### **B. Contestación de la demanda, excepciones y defensas**

El INE aduce que el actor carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de relación y antigüedad laboral y, en consecuencia, el pago de aportaciones ante el ISSSTE, toda vez que entre el INE y el demandante no hubo relación de trabajo, por lo que hace a los periodos: a) Del primero de septiembre de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, b) Del dieciséis de febrero de dos mil al treinta de junio de 2000, y c) Del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Lo anterior, ya que el vínculo existente entre las partes durante esos periodos estaba regulado bajo la legislación civil, debido a que el demandante realizó actividades a favor del Instituto como prestador de servicios profesionales, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios.

Aunado a lo anterior, el demandado destaca que la parte actora no laboró ni prestó servicios de ninguna naturaleza en los periodos del primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho al quince de febrero del dos mil, ni del primero de julio al treinta y uno de diciembre del dos mil.

El INE reconoce que el actor prestó sus servicios profesionales, conforme a los siguientes contratos:

ID	Número de contrato	Fecha	Puesto
1	59090400000-200113-399	01 de julio de 2001 al 31 de julio de 2001	Coordinador "I"



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-8/2021

ID	Número de contrato	Fecha	Puesto
2	59090400000-200105-399	01 de marzo de 2001 al 30 de junio de 2001	Coordinador "I"
3	59090400000-200102-399	01 de enero de 2001 al 28 de febrero de 2001	Coordinador "I"
4	59090400000-200004-399	16 de febrero de 2000 al 30 de junio de 2000	Coordinador "I"
5	59090400000-9813-399	01 de julio de 1998 al 31 de diciembre de 1998	Director de Área
6	59090400000-9801-399	01 de enero de 1998 al 31 de junio de 1998	Director de Área
7	59090400000-9713-399	01 de julio de 1997 al 31 de diciembre de 1997	Director de Área
8	59090400000-9701-399	01 de enero de 1997 al 31 de junio de 1997	Director de Área
9	54090500600-9621-399	01 de noviembre de 1996 al 31 de diciembre de 1996	Director de Área
10	54090500600-9619-399	01 de octubre de 1996 al 31 de octubre de 1996	Director de Área
11	54090500600-9615-399	01 de agosto de 1996 al 30 de septiembre de 1996	Director de Área
12	54090200800-9604-1	01 de julio de 1996 al 31 de julio de 1996	Director de Área
13	40096000458	01 de marzo de 1996 al 30 de junio de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
14	40096000251	01 de febrero de 1996 al 29 de febrero de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
15	40096000157	01 de enero de 1996 al 31 de enero de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
16	40095003484	01 de octubre de 1995 al 31 de diciembre de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos.
17	40095003191	01 de julio de 1995 al 30 de septiembre de	Incorpora verifica y analiza los programas

**SUP-JLI-8/2021**

<b>ID</b>	<b>Número de contrato</b>	<b>Fecha</b>	<b>Puesto</b>
		1995	asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
18	400-951777	01 de abril de 1995 al 30 de junio de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
19	Civil por honorarios	01 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
20	400-950457	01 de enero de 1995 al 31 de enero de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
21	44100100001324	01 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1994	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
22	Civil por honorarios	01 de septiembre de 1994 al 31 de agosto de 1994	Director de área

El INE aduce que la prestación de servicios derivada de los contratos se realizó con base en la legislación civil, para programas específicos y las actividades eventuales, por lo que resulta improcedente el reconocimiento de la relación laboral reclamada.

En ese sentido, derivado de las características especiales del prestador de servicios resulta indiscutible que no se le puede vincular laboralmente con ese Instituto, ello en virtud de que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ahora INE, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regulaba las relaciones entre el Instituto y su personal o bien, con aquellos que le prestan servicios, al amparo de un acuerdo de voluntades de naturaleza civil.



Máxime si se considera que los instrumentos contractuales que dieron origen a la relación entre el Instituto y el actor constituyen por sí mismos un pacto de voluntades, los cuales suscribió la parte actora de manera consiente al contar con facultades suficientes para obligarse en términos de esos contratos.

Finalmente señala que, los contratos celebrados entre las partes tenían una vigencia determinada, que conoció y aceptó al ser suscritos por la parte demandante.

### **Excepciones opuestas por el INE**

*LA DE CADUCIDAD, que hace valer con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Medios, ya que contaba con el término de quince días a partir de la fecha que concluyó cada una de las relaciones contractuales que existieron entre las partes, para demandar el reconocimiento de la relación por dichos periodos, por lo que, al no haberlo hecho así precluyó su derecho para ejercer dicha acción en el presente juicio.*

*LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA, para solicitar los periodos en que prestó sus servicios le sean reconocidos para efecto de que se paguen las aportaciones ante el ISSSTE, dado que no existió una relación laboral entre éste y el entonces Instituto Federal Electoral en los periodos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998, del 16 de febrero al 30 de junio del 2000, y del 01 de enero al 31 de julio del 2001, sino que la relación jurídica fue única y exclusivamente para prestar sus servicios sujetos a la legislación civil. Cabe destacar que la parte actora no laboró ni prestó servicios de ninguna naturaleza en los periodos de 01 de enero de 1999 al 15 de febrero del 2000, y del 01 de julio al 31 de diciembre del 2000.*

*LAINEXISTENCIA DE RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INE, toda vez que el accionante fue contratado como prestador de servicios, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios eventuales sujetos al régimen de honorarios regulados bajo la legislación civil, en cumplimiento de los artículos 169, apartado 1, inciso g), y 170, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Federal Electoral vigentes en los periodos de contratación.*

*LA REALIZACIÓN JURÍDICA TEMPORAL ENTRE LAS PARTES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EVENTUALES, respecto a los periodos 01*

## SUP-JLI-8/2021

de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1998, del 16 de febrero al 30 de junio del 2000, y del 01 de enero al 31 de julio del 2001, los que se encuentran acreditados con los contratos de prestación de servicios que se exhiben como prueba, lo que solicita considera la Sala Regional [sic] al momento de resolver el presente asunto.

**LA DE PLUS PETITO**, pues carecen de fundamento jurídico las prestaciones reclamadas por la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del INE, a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden, ya que el accionante estuvo contratado como prestador de servicios, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios eventuales sujetos al régimen de honorarios regulados bajo la legislación civil.

**LA DE PRESCRIPCIÓN**, que de manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derechos laborales a favor del actor, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, **con relación a las prestaciones que el accionante no haya reclamado, dentro del año en que supuestamente generó el derecho a percibir.**

### Pruebas admitidas al INE

-La confesional a cargo de la parte actora<sup>10</sup>.

- Documentales consistentes en:

**1. 21** Contratos de prestación de servicios profesionales que se enlistan a continuación.

	Número de contrato	Fecha	Puesto
1	59090400000-200113-399	01 de julio de 2001	Coordinador "I"
2	59090400000-200105-399	01 de marzo de 2001	Coordinador "I"
3	59090400000-200102-399	01 de enero de 2001	Coordinador "I"
4	59090400000-200004-399	16 de febrero de 2000	Coordinador "I"
5	59090400000-9813-399	01 de julio de 1998	Director de Área
6	59090400000-9801-399	01 de enero de 1998	Director de Área
7	59090400000-9713-399	01 de julio de 1997	Director de Área
8	59090400000-9701-399	01 de enero de 1997	Director de Área
9	54090500600-9621-399	01 de noviembre de 1996	Director de Área
10	54090500600-9619-399	01 de octubre de 1996	Director de Área
11	54090500600-9615-399	01 de agosto de 1996	Director de Área
12	54090200800-9604-1	01 de julio de 1996	Director de Área

<sup>10</sup> Cabe precisar que en la audiencia de ley llevada a cabo el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el apoderado del INE desistió del citado elemento de prueba, circunstancia que fue acordada favorable por la Magistrada Instructora.



13	40096000458	01 de marzo de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
14	40096000251	01 de febrero de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
15	40096000157	01 de enero de 1996	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
16	40095003484	01 de octubre de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos.
17	40095003191	01 de julio de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
18	400-951777	01 de abril de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
19	No se señala	01 de febrero de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
20	400-950457	01 de enero de 1995	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de conformidad con las metas y objetivos establecidos
21	44100100001324	01 de septiembre de 1994	Incorpora verifica y analiza los programas asignados, coordinando las actividades de

## SUP-JLI-8/2021

			conformidad con las metas y objetivos establecidos
--	--	--	----------------------------------------------------

2. Convenio adicional al contrato de prestación de servicios de fecha 3 de diciembre de 1994.

3. 5 formatos de movimientos del personal de honorarios (Asimilados a salarios), los cuales son:

	Fecha de elaboración	Vigencia del contrato
1	26 de junio de 2001	26 de junio a 31 de julio de 2001
2	6 de marzo de 2001	01 de marzo a 30 de junio de 2001
3	26 de enero de 2001	01 de enero a 28 de febrero de 2001
4	16 de febrero de 2000	16 de febrero a 30 de junio de 2000
5	No se señala	01 de enero a 31 de diciembre de 1998

4. Acta administrativa entrega-recepción donde Leonel Hernández Palestino entrega los asuntos y recursos asignados a la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto Federal Electoral, de trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

5. Acta administrativa entrega-recepción donde Leonel Hernández Palestino entrega los asuntos y recursos asignados a la Subdirección de Desarrollo de Sistemas y Control de Procesos Informáticos del otrora Instituto Federal Electoral, de veintidós de marzo de dos mil.

6. Oficio INE/DEA/DP/SRPL/828/2021 de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales del Instituto Nacional Electoral.

### **CUARTA. Excepción de caducidad.**

El Instituto demandado expresa que el derecho del actor precluyó al no haber ejercitado la acción de reconocimiento de la relación laboral dentro de los quince días posteriores a la terminación de los contratos de



prestación de servicios profesionales en los periodos que reclama, conforme lo prevé el artículo 96 de la Ley de Medios.

Es **infundado** el planteamiento del actor, debido a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sustentado en diversos precedentes<sup>11</sup> que la acción de reconocimiento de la relación laboral es imprescriptible, ya que al estar ligada al derecho fundamental a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas al derecho a la jubilación o la pensión.

La excepción a la mencionada regla se presenta si se emite una determinación en la que se establezca el tiempo de antigüedad por las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año<sup>12</sup>.

Para el caso del personal del INE, tal determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicio<sup>13</sup> o la constancia de servicios<sup>14</sup>.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se hubiera entregado a la parte actora alguno de los anteriores documentos, razón por la cual, no hay una fecha cierta por la cual se pueda establecer que tuvo conocimiento del tipo de vínculo jurídico con el Instituto

---

<sup>11</sup> SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-17/2020, entre otros.

<sup>12</sup> Es orientador el criterio contenido en las tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO y "ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO".

<sup>13</sup> El Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del INE, en el artículo 473, la define el documento oficial que emite el Instituto a través de la Dirección de Personal, al Personal de Plaza Presupuestal y prestadores de servicios contratados por honorarios que cotizaron al ISSSTE y que ya no laboran o prestan sus servicios al Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, entre otros datos.

<sup>14</sup> El citado Manual, en el artículo 475, la define como el documento mediante la cual se hace constar que el personal o Prestadores de Servicios, se encuentra desempeñando labores o prestando sus servicios en el Instituto, la cual contendrá los datos de su ingreso, actividades para las cuales fue contrato, ingreso, entre otros, con la finalidad de que el trabajador o prestador de servicios pueda llevar a cabo trámites de carácter personal.

## **SUP-JLI-8/2021**

demandado, de ahí que no puede transcurrir el plazo para ejercitar la acción de reconocimiento de la relación laboral.

Si bien existe constancia de que la parte actora mantuvo un vínculo jurídico con el INE en distintos periodos, no puede servir de sustento para computar el plazo para el ejercicio de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo, como lo pretende la parte demanda, al no estar acreditado que el demandado hubiera entregado al actor la hoja única de servicio o la constancia de servicios y, en consecuencia, no existe una fecha cierta a partir del cual computar el plazo de un año para el ejercicio de la mencionada acción, por lo cual, es **oportuna** la presentación de la demanda.

Por tanto, es **infundada la excepción** que al respecto hizo valer el Instituto demandado, por lo cual, es procedente determinar la naturaleza de la relación que existió entre el actor y el demandado.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

#### **1. Determinación sobre los periodos en que se prestaron los servicios**

La parte actora aduce que prestó sus servicios al demandado en dos periodos: **a)** Del primero de septiembre de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y **b)** Del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Por su parte, el Instituto demandado afirma que el actor prestó sus servicios profesionales en tres periodos distintos, precisando los siguientes: **a)** Del primero de septiembre de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, **b)** Del dieciséis de febrero de dos mil al treinta de junio de dos mil, y **c)** del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil uno.

De lo expuesto por las partes, se advierte que solamente hay controversia sobre el periodo que abarcó del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil, ya que en los restantes periodos hay conformidad.



### *Caso concreto*

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, al estar acreditado que presentó servicios al demandado en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil.

Esto, porque entre los elementos de prueba que aportó con su demanda, se advierte la constancia anual de percepciones e impuestos retenidos, con número de folio 399, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil.

Documento que tiene valor probatorio pleno<sup>15</sup>, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido por parte del Instituto demandado.

En consecuencia, al estar demostrado por el actor que del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil prestó sus servicios al INE, el análisis sobre la naturaleza se debe hacer por los periodos siguientes: **a)** Del primero de septiembre de mil novecientos noventa al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y **b)** Del dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

## **2. Determinación de la naturaleza de la relación**

En concepto de este órgano jurisdiccional, la relación que unió a las partes dentro de los periodos objeto de análisis, es laboral.

Esto, porque la prestación de servicios que hizo con base en la suscripción de contratos por honorarios no es de naturaleza civil, sino laboral, al estar acreditada la subordinación de la parte actora con el Instituto demandado, como se explica.

### *Marco jurídico y criterios de esta Sala Superior*

---

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 y 3, de la Ley de Medios.

## SUP-JLI-8/2021

La Ley Federal del Trabajo<sup>16</sup> reconoce una tutela a la parte trabajadora, toda vez que en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador<sup>17</sup>.

Con base en lo anterior, corresponde al patrón demostrar la existencia de la relación jurídica, su naturaleza, y lo concerniente al tiempo en que existió la misma.

En consecuencia, ante la afirmación del actor respecto de la existencia de una relación laboral con el INE y la negativa de éste de sostener un vínculo jurídico de esa naturaleza es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>18</sup>.

Esta Sala Superior ha sostenido que la naturaleza laboral de una relación no está condicionada por la denominación de los instrumentos con los que se documenta, sino por los elementos constitutivos de ella<sup>19</sup>.

La temporalidad de un contrato tampoco es un elemento que determine que la naturaleza jurídica de que el acto es civil. Mas aun cuando el demandado identifica la calificativa de “eventual” como sinónimo de “civil”.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que la calificativa de “eventual” solo alude al periodo en el que la actividad o trabajo convenido se desarrolló; es decir al evento en particular<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> En lo sucesivo, LFT.

<sup>17</sup> De conformidad con lo dispuesto el artículo 784 de la LFT, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 95 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

<sup>19</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.

<sup>20</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-JLI-24/2018.



Lo anterior, porque las relaciones de trabajo se pueden establecer por obra, tiempo determinado, temporada<sup>21</sup>, o por tiempo indeterminado. Respecto de la última categoría, a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado<sup>22</sup>.

Así, para esta Sala una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto hace a su temporalidad, de manera eventual o permanente.

El elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación, ni la vigencia de este, sino en el elemento de la subordinación. Este es el poder jurídico de mando detentado por el empleador, a quien se le denomina patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador<sup>23</sup>.

En consecuencia, para dilucidar la naturaleza de la relación jurídica que une al actor y al INE, debe analizarse el concepto de relación de trabajo o laboral, precisar sus características y, posteriormente, determinar si las mismas se cumplen en el presente caso.

La relación laboral es aquella que surge, cualquiera que sea el acto que le dé origen, de la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Con base en esa definición, los elementos que se deben acreditar para tenerla por actualizada son:

**-La prestación de un trabajo personal.** Implica actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.

**-La subordinación.** El poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Estas primeras tres clasificaciones hacen alusión a un “evento”, de ahí su denominación de eventuales.

<sup>22</sup> En términos del artículo 35 de la LFT.

<sup>23</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LFT, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Respecto a la subordinación, la SCJN ha sostenido que la misma es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios. Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces 4ª Sala de la SCJN, publicada en el *Semanario*

## SUP-JLI-8/2021

-El pago de un salario. En contraprestación por el trabajo prestado.

Otro aspecto importante, en la acreditación de un nexo laboral lo constituye la continuidad en la relación jurídica<sup>25</sup>.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación<sup>26</sup>.

### Caso concreto

Las partes suscribieron un total de veintiún contratos por el régimen de honorarios<sup>27</sup>:

Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo o área	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
01 de septiembre de 1994	01 de septiembre al 31 de diciembre de 1994	Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$56,729.75	44100100013 24
01 de enero de 1995	01 al 31 de enero de 1995	Coordinación de Administración del Registro	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las	\$18,882.00	400-950457

*Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 185, cuyo texto y rubro es: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. En dicha jurisprudencia se indica que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

<sup>26</sup> Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.

<sup>27</sup> Cabe precisar que el actor expresó que eran veintitrés contratos, sin embargo, de la revisión que se hizo de los mismos se advierte que respecto al contrato suscrito el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se hicieron dos ajustes sobre el mismo, por lo cual solamente se pueden considerar veintiún contratos, mismos que fueron ofrecidos y aportados por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-8/2021

Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo o área	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
		Federal de Electores	actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.		
01 de febrero de 1995	01 de febrero al 31 de marzo de 1995	Coordinación de Administración del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$37,765.60	No precisa
01 de abril de 1995	01 de abril al 30 de junio de 1995	Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$56,648.40	400-951777
01 de julio de 1995	01 de julio al 30 de septiembre de 1995	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$56,648.40	40095003191
01 de octubre de 1995	01 de octubre al 31 de diciembre de 1995	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$56,648.40	40095003484
01 de enero de 1996	01 de enero al 31 de enero de 1996	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base	\$18,882.80	40096000157

**SUP-JLI-8/2021**

<b>Análisis de cada uno de los contratos</b>					
<b>Fecha</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Puesto o cargo o área</b>	<b>Régimen y funciones</b>	<b>Honorarios</b>	<b>Número de contrato</b>
			a las metas y objetivos establecidos.		
01 de febrero de 1996	01 al 29 de febrero de 1996	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$18,882.80	40096000251
01 de marzo de 1996	01 de marzo al 30 de junio de 1996	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$75,200.00	40096000458
01 de julio de 1996	01 al 31 de julio de 1996	Director de área en la Unidad informática Administrativo	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$18,800.00	54090200800-9604-1
01 de agosto de 1996	01 de agosto al 30 de septiembre de 1996	Director de área en la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$37,600.00	54090500600-9615-399
01 de octubre de 1996	01 al 31 de octubre de 1996	Director de área en la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$18,800.00	54090500600-9619-399
01 de novemb	01 de noviembre al	Director de área en la	Incorpora, verifica, analiza los	\$37,600.00	54090500600-9621-399



Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo o área	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
re de 1996	31 de diciembre de 1996	dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.		
01 de enero de 1997	01 de enero al 30 de junio de 1996	Director de área en la Dirección de informática Administrativa	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$112,800.00	59090400000-9701-399
01 de julio de 1997	01 de julio al 31 de diciembre de 1997	Director de área en la Dirección de informática Administrativa	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$112,800.00.	59090400000-9713-399
01 de enero de 1998	01 de enero al 30 de junio de 1996	Director de área en la Dirección de informática Administrativa	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$126,336.00	59090400000-9801-399
01 de julio de 1998	01 de julio al 31 de diciembre de 1998	Director de área en la Dirección de informática Administrativa	Incorpora, verifica, analiza los programas asignados, implementando las actividades con el establecimiento de estrategias y metodología de conformidad en base a las metas y objetivos establecidos.	\$126,336.00	59090400000-9813-399
16 de febrero de 2000	16 de febrero al 30 de junio de 2000	Coordinador "I"	Implementa y analiza las actividades necesarias para registrar el avance de los programas establecidos, evalúa	\$182,494.71	59090400000-200004-399

## SUP-JLI-8/2021

Análisis de cada uno de los contratos					
Fecha	Vigencia	Puesto o cargo o área	Régimen y funciones	Honorarios	Número de contrato
			el trabajo asignado a cada área y realiza los reportes respectivos.		
01 de enero de 2001	01 de enero al 28 de febrero de 2001	Coordinador "I"	No precisa	\$86,690.00	59090400000-200102-399
01 de marzo de 2001	01 de marzo al 30 de junio de 2001	Coordinador "I"	Implementa y analiza las actividades necesarias para registrar el avance de los programas establecidos, evalúa el trabajo asignado a cada área y realiza los reportes respectivos.	\$173,380.00	59090400000-200105-399
01 de julio de 2001	01 al 31 de julio de 2001	Coordinador "I"	Implementa y analiza las actividades necesarias para registrar el avance de los programas establecidos, evalúa el trabajo asignado a cada área y realiza los reportes respectivos.	\$43,345.00	59090400000-200113-399

A los contratos se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.

Del análisis a los contratos, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso se cumplen los tres elementos necesarios para considerar que la relación existente entre las partes es de carácter laboral, como se evidencia enseguida.

### ***La prestación de un trabajo personal***

El actor se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados por esos documentos y se desempeñó en diversos cargos cuyas funciones están directamente vinculadas a una facultad permanente del INE y no son de naturaleza eventual, aun cuando la denominación de los contratos suscritos lo indique de esa manera, como se evidencia enseguida.



De la lectura de los contratos se puede advertir que el actor se desempeñó en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en la Dirección de Informática Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración, cuyos objetivos, en la primera, siempre ha sido mantener actualizado el padrón de electores, la expedición de la credencial para votar y la conformación de los listados nominales<sup>28</sup>, mientras que en la segunda, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto<sup>29</sup>.

Como se puede observar, no son tareas eventuales como lo afirma el demandado, sino que son de carácter permanente, ya que tiene una finalidad a la cual está destinado el INE.

Del análisis de esos documentos, es evidente que las actividades que desarrollaba del actor tienen como objetivo que el INE cumpliera con la atribución permanente de mantener actualizado el padrón electoral, se expidiera la credencial para votar y se conformara el listado nominal, así como de administrar los recursos financieros y materiales.

En consecuencia, la denominación de los contratos como honorarios eventuales no es suficiente para que se considere que la relación existente entre el actor y el INE es de naturaleza civil.

### ***Subordinación***

Conforme los contratos, el INE determinó el objeto, el cargo que asignaría al actor, los parámetros y lineamientos para la prestación de los servicios, procesos de supervisión y aprobación y el pago de una retribución económica de manera periódica.

En cada uno de los contratos se precisó la facultad del INE para supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios<sup>30</sup>, de ahí que las actividades

---

<sup>28</sup> Artículo 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa. Cabe precisar que era normativa vigente en los periodos en los cuales hubo un vínculo jurídico entre las partes.

<sup>29</sup> Artículo 97 del mencionado Código Federal.

<sup>30</sup> En la mayoría de los contratos, existe una cláusula que precisa que "El Instituto' queda facultado para que en cualquier momento pueda supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios

## **SUP-JLI-8/2021**

que desempeñó el actor no se enmarcan en la prestación de servicios de naturaleza civil, en la cual los actos encomendados se ejecutan por los propios medios y habilidades del prestador del servicio.

En los contratos celebrados se fijaron objetivos determinados, donde el INE materialmente era el único posibilitado en planear, programar e instrumentar las estrategias de operación que en su caso serían realizadas por el actor.

A mayor abundamiento, se advierte que el actor tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación; por el contrario, su actividad estaba sujeta a una supervisión y vigilancia por personal específico del INE.

### ***Pago de un salario***

El elemento se encuentra acreditado ya que de los contratos celebrados se advierte que el INE se obligó a pagar por los servicios contratados, de forma quincenal, circunstancia que se corrobora con los recibos de nómina aportados por las partes.

Derivado de lo expuesto, se advierte el cumplimiento de los tres requisitos y se acredita que entre las partes existe una subordinación del actor para con el INE.

Por otra parte, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, al contestar la demanda, el INE señaló que en cada uno de los contratos se precisó que expiraban el día de su vencimiento y, en consecuencia, esa circunstancia determina el carácter civil de la relación.

El demandado pasa por alto que, al igual que la eventualidad, la vigencia contractual alude a una temporalidad en la que el servicio se presta, pero tampoco determina su naturaleza, esto es, si debe regularse por el derecho civil o laboral.

---

materia del presente instrumento jurídico y sugerir modificaciones que considere necesarias para el mejor desarrollo de los mismos”.



De ahí que el simple hecho de que en los instrumentos en que se documente un vínculo contractual se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza de civil.

Al contestar la demanda, el INE expuso que el actor le ha prestado servicios de manera discontinua, ya que al finalizar cada contrato culminan sus efectos, sin que se pueda considerar que se renuevan automáticamente.

En los términos que se ha analizado previamente, las funciones que efectúa el actor corresponden a la atribución permanente del INE como se dejó precisado.

Lo anterior toda vez que dichas relaciones se pueden establecer de manera eventual (por obra o tiempo determinado) o permanente (por tiempo indefinido), de ahí que el hecho de sujetar la prestación de los servicios a un evento solo condiciona su vigencia o temporalidad, pero no su naturaleza.

Dado lo anterior, a juicio de esta Sala la prestación de los servicios que se han realizado en los periodos materia de análisis, es de naturaleza laboral.

Si bien no obra en el expediente constancias que den cuenta de las actividades que desempeñaba el actor para el entonces Instituto Federal Electoral, durante el periodo del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, esto no modifica la decisión porque la carga de probar esa circunstancia le correspondía al demandado<sup>31</sup> y al no haberlo hecho, se debe tener por acreditado que son de carácter laboral.

Lo anterior, máxime que, como ya se ha evidenciado, respecto de esa temporalidad las partes coinciden en que el actor prestó servicios al demandado.

---

<sup>31</sup> Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, corresponde al patrón probar, entre otras, el contrato de trabajo.

## **SUP-JLI-8/2021**

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, al contestar la demanda, el INE aduce que existe una confesión expresa del actor en el sentido de que la relación con el INE es de naturaleza civil, a partir de la celebración de diversos contratos de mutuo propio.

Contrario a lo sostenido por el demandado, las manifestaciones realizadas por el actor en su demanda no se pueden considerar una conformidad o reconocimiento de la existencia de un vínculo de índole civil, máxime que en la misma demanda aduce que indebidamente el Instituto demandado pretende catalogarlo como prestador de servicios profesionales<sup>32</sup>.

A consideración de esta Sala, a partir de las actividades que el actor estaba obligado a desarrollar, se acredita que la relación con el INE cumple con las tres características que acreditan que la naturaleza es de tipo laboral, ya que prestó un trabajo personal, subordinado a los parámetros previsto por la Institución con un objetivo específico, y recibió el pago de un salario.

### **3. Inscripción y retroactividad de las cotizaciones del ISSSTE y del FOVISSSTE**

En primer lugar, se considera que en el caso es **inatendible** la excepción de prescripción que hace valer el Instituto demandado, ya que esta Sala Superior ha sustentado el criterio en diversos precedentes<sup>33</sup> que la demanda de pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE es imprescriptible, ya que, ese reclamo está ligado al derecho fundamental a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas al derecho a la jubilación o la pensión, por lo cual, el actor tiene el derecho de demandar su pago en el presente juicio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que es procedente condenar al INE a inscribir retroactivamente al actor y regularizar los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, en los periodos:

**a) Del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de**

---

<sup>32</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JLI-7/2020.

<sup>33</sup> SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-17/2020, entre otros.



septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y **b)** Del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Lo anterior, toda vez que el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 22 de la Ley del ISSSTE<sup>34</sup> y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>35</sup>, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o

---

<sup>34</sup> Cabe precisar, que en el caso es aplicable la abrogada Ley del ISSSTE el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el texto del citado artículo es el siguiente:

Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las dependencias y entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario deberá pagarse el interés a que se refiere el párrafo siguiente.

Las dependencias y entidades públicas que no cubran las cuotas, aportaciones y descuentos a los trabajadores ordenados por el Instituto, en la fecha o dentro del plazo señalado, deberán pagar un interés equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación de Recursos del Sistema Bancario, que determina el Banco de México. Los intereses se fijarán por mes o fracción, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se efectúe.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas al Instituto. Tratándose de las aportaciones correspondientes al sistema de ahorro para el retiro, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 BIS-A de esta Ley.

El entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, en los términos que al efecto se señalan en el Capítulo V BIS del Título II de la presente Ley.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportación de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

<sup>35</sup> Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] **VI.** - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

## SUP-JLI-8/2021

ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En consecuencia, existe la obligación correlativa de los titulares de las dependencias y entidades públicas de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, con el respectivo entero de las cuotas y la retención de las que corresponden al trabajador.

Cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>36</sup>.

Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener a la trabajadora respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que tiene con el actor, a efecto de cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación laboral<sup>37</sup>.

En ese sentido, las prestaciones de seguridad social derivan de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO). Décima Época. Registro: 2011591. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Laboral.

Se debe puntualizar, que el artículo 22 de la abrogada Ley del ISSSTE el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el cual está en similares términos al artículo 21 de la ley vigente, por lo que el criterio sustentado en la citada tesis es aplicable al presente caso.

<sup>37</sup> Conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por las disposiciones del Código Electoral y del Estatuto y, de acuerdo con lo mandatado por el artículo 172, párrafo 2, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Ley Electoral, el personal del INE será incorporado al régimen del ISSSTE.

<sup>38</sup> Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.



Toda vez que no obra en el expediente las constancias necesarias para hacer líquida la condena que se establece en esta ejecutoria, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, así como en términos de los lineamientos contenidos en el Estatuto, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE<sup>39</sup>.

Se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones<sup>40</sup>.

#### **SEXTA. Efectos**

a) Toda vez que el actor acreditó las acciones y el INE no demostró sus excepciones y defensas, se condena al demandado para que cumpla con lo siguiente:

**-Reconocimiento de la relación laboral.** Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral del actor el tiempo que se desempeñó bajo el régimen de honorarios a través de la suscripción de contratos.

Es decir, en los siguientes periodos:

a) Del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y

b) Del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

**-Inscripción retroactiva.** El INE deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, hasta regularizar su situación por los periodos siguientes:

---

<sup>39</sup> En mérito de lo anterior, el INE deberá realizar todas las gestiones necesarias a efecto de cubrir las prestaciones de seguridad social reclamadas.

<sup>40</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el SUP-JLI-8/2018, así como los incidentes de ejecución de sentencia en los juicios laborales SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018 y SUP-JLI-24/2018, respecto del pago de cuotas de cotización a los organismos mencionados.

**SUP-JLI-8/2021**

a) Del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y

b) Del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

Se da vista con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El actor acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes en los periodos siguientes: a) Del primero de septiembre de mil novecientos noventa hasta el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y b) Del dieciséis de febrero del dos mil al treinta y uno de julio de dos mil uno.

**TERCERO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral enterar y pagar la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al trabajador, respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y a su Fondo de la Vivienda, por los periodos citados, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** El Instituto Nacional Electoral debe cumplir con la presente ejecutoria en el plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación; debiendo informar de tal cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.